

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador determina que es voluntad del pueblo soberano del Ecuador, construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; una sociedad que respeta la dignidad de las personas y las colectividades;

Que el artículo 35 de la Carta Magna ordena que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que el artículo 276 de la Carta Magna establece dentro de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución”*; y *“Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que el artículo 283 de la Constitución determina que *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”*;

Que de conformidad con el artículo 284 de la Constitución, la política económica tiene dentro de sus objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No, 12, publicado en el Registro Oficial – Suplemento No. 8, del 25 de enero de 2007, se incrementó el Bono de Desarrollo Humano a la suma de treinta dólares mensuales para las familias que se ubiquen en el primer y segundo quintil más pobre; y, se incrementó también a treinta dólares mensuales la pensión asistencial para personas adultas mayores o con discapacidad en situación de pobreza, quienes se hallen en el 40% más pobre de la población, o con una discapacidad igual o mayor al 40% y que se encuentren en el quintil 1 y 2;



**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1838, publicado en el Registro Oficial No. 650, del 6 de agosto de 2009, se delega al Programa de Protección Social la administración de varios subprogramas, y se incrementó el valor de la transferencia monetaria prevista para el Bono de Desarrollo Humano, la Pensión para Adultos Mayores y la Pensión para Personas con Discapacidad, en USD. 35,00 (treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), autorizando para el efecto al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Programa de Protección Social a emitir la normativa necesaria para el funcionamiento de los subprogramas administrados por el Programa de Protección Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1356, publicado en el Registro Oficial No. 838, del 26 de noviembre de 2012, se integra al Ministerio de Inclusión Económica y Social el Programa de Protección Social, y se dispone que, a fin de garantizar la continuidad de servicios que presta, el Programa continuará con su gestión técnica y administrativa-financiera durante el periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que mediante oficio No. MINFIN-DN-2012-0851 del 21 de diciembre de 2012, el Ministro de Finanzas emite informe favorable para el incremento a US\$ 50,00 mensuales del Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Adultos Mayores y Pensión para Personas con Discapacidad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los números 3 y 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las Pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40%, determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, en USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); para lo cual, el Ministerio de Finanzas realizará las acciones que sean necesarias a fin de que los montos requeridos en la implementación del presente Decreto Ejecutivo se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Los incrementos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, regirán a partir del mes de enero de 2013.

Nº 1395

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Quedan derogadas las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 02 de Enero 2013.



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Doris Spilz Carrón  
**MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**